Año de 1945 Lunes 16 de Abril Núm. 46

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de Marzo de 1945 por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo.

(Continuación.)

Art. 142. A los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Hermandades considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, exceptuando aquéllas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos o castigados por las Ordenanzas de la Hermandad, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

1.ª Declarándolo ante el Cabildo de la Hermandad, que deberá hacerlo público.

2.ª Permitiendo el acto a su presencia.

3.ª Autorizando completamente al interesado en la forma que prescriban las Ordenanzas.

Art. 143. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos, en general, cultiven una finca, tendrán, por lo que a sus respectivos intereses concierne los mismos derechos y obligaciones atribuídos a los propietarios en el artícufo anterior.

Art. 144. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca a alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Tribunal Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de la posesión o de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella, pueda depender el fallo, el Tribunal Jurado se abstendrá de conocer la falta, a no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Art. 145 La competencia del Servicio de Policía Rural en cuanto a caminos, se refiere únicamente a los rurales y a los vecinales que expresamente les confiara el Ayuntamiento abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo a lo preceptuado en la legislación municipal.

La obligación de atender a la reparación de caminos alcanzará sólo a los interesados en su conservación, eximiéndose de ella a los que no los utilicen ni necesiten.

Cuando la Hermandad necesite abrir o modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse a la Ley de expropiación forzosa y gozará de sus beneficios.

Art. 146. Las Hermandades de Labradores sólo atenderán a la limpieza de desagües que no estén confiados a los Sindicatos de Riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Dentro de las normas generales establecidas en el presente capítulo, las Hermandades Sindicales, al redactar sus respectivos Reglamentos del Servicio de Policía Rural, determinarán la forma en que haya de atenderse a la reparación y conservación de los caminos y limpieza de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios o labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria a los asociados interesados, como se establece en el párrafo anterior.

En general, en los regimenes de riegos y aprovechamientos de todas clases, la Policía Rural respetará y hará respetar las costumbres de cada localidad, si ello no redunda en perjuicio de la colectividad agrícola, forestal o pecuaria, cuando dichas costumbres sean de verdadero arraigo y no se opongan a las disposiciones legales y administrativas vigentes en la localidad o comarca.

Art. 147. Al confeccionar cada Hermandad Sindical su Reglamento del Servicio de Policía Rural, tendrá en cuenta, además de las normas generales que anteceden, aquéllos hechos o actos que las particularidades locales y las costumbres aconsejen o impongan incluir, y entre ellos lo que a título enumerativo se determinan como sigue:

a) Vigilar que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

b) Procurar la limpieza y conservación de los caminos rurales y proponer a la Superioridad lo referente a apertura de los nuevos que convengan a bien común.

c) Procurar que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y cuanto afecte a la limpieza, mondas y palerías de los ríos, si tales funciones no están encomendadas a los Sindicatos de Riegos, según lo dispuesto en la Ley de Aguas.

d) Actuar cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de propiedades, como función típica de los Servicios de Policía Rural, ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, teniendo en cuenta lo prevenido en el punto que antecede.

e) Vigilar el desarrollo de las disposiciones sobre cultivo y repoblación forestal, haciendo que se cumplan éstas de conformidad con las normas dadas y con el régimen natural de aprovechamientos y rendimientos, según la aptitud de las tierras.

f) En cooperación con la Guardia Civil Rural, vigilará el cumplimiento de la Ley de Caza, deteniendo a los infractores y poniéndoles a disposición de las Autoridades competentes.

g) Vigilar en sentido análogo a lo especificado en el punto anterior para que sean respetadas las disposiciones vigentes sobre pesca fluvial.

h) Vigilar por la buena conservación de las fuentes públicas y los abrevaderos de ganado, cuidando de su limpieza y de la higiene de las aguas.

i) Cuando por el mucho tránsito o lluvias, los caminos, veredas, etc., se encuentran en mal estado, pueden convertirse en peligrosos o difíciles, se obligará a los propietarios o colonos, según los casos, a que procedan al arreglo de los mismos en la parte que corresponda a las respectivas fincas o heredades, dando cuenta a sus superiores para que, caso de incumplimiento, la Hermandad imponga la sanción pertinente a los desobedientes.

j) Se cuidará que la travesía, atajo o marcha se haga por los linderos o veredas abiertas al efecto, cualquiera que sea la clase de cultivo a que se dedique el suelo.

k) Por último, la Policía Rural cumplirá y hará cumplir lo que sobre otros extremos relacionados con su cometido funcional específico se determine en la Ordenanza de la Hermandad Sindical respectiva, conforme a lo establecido en la presente disposición y a la costumbre del lugar.

Art. 148. El ganado, de cualquier clase que sea, deberá ser vigilado para impedir que, pastando y abrevando, se introduzca en fincas o heredades ajenas, haciendo responsable de toda contravención a los guardadores del ganado, así como de que al pasar éstos a otra parte de la finca cuando ésta es atravesada por carretera o caminos que sirven para circular vehículos de tracción motriz, hagan la travesía por el lugar marcado al efecto o «paso de ganado».

La Policía Rural, como Agentes de la Hermandad Sindical, intervendrán en cuantas funciones se encomienden a ésta sobre el ganado, exigiéndose a los propietarios o aparceros del mismo el cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Comisarías de Recursos, Delegaciones de Abastecimientos y Transportes y demás Organismos encargados de dirigir y controlar la economía ganadera nacional.

Art. 149. El Servicio de Policía Rural, cooperará con el guarda forestal de cualquier monte del Estado, de Corporación pública o de propiedad privada donde se estén efectuando operaciones de tala, descorche, etcétera, para que el producto obtenido esté a cubierto de robo, evitando que personas desconocidas merodeen por aquellos lugares.

Igualmente intervendrá en estas operaciones para que las mismas se efectúen con arreglo a las normas dictadas al efecto, evitando abusos de los beneficiarios de tales aprovechamientos.

Art. 150. La Policía Rural denunciará ante la Hermandad, sin pérdida de tiempo, la existencia de plagas de langosta, o cualquier síntoma de enfermedad o alteración que observe en los cultivos de la localidad.

Los trabajos que el Servicio realice para la extinción de plagas serán considerados preferentes y se podrá solicitar a este efecto la cooperación de los Agentes de las Hermandades limítrofes, sin perjuicio de arbitrar los demás medios y recursos que se estimen precisos para combatir la plaga.

Art. 151. Muy especialmente, el Servicio de Policía Rural entenderá en cuanto concierne al cumplimiento de las funciones encomendadas hasta ahora a las Juntas Locales de Fomento Pecuario y Agrícola (aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, etc.) y de la actual competencia de las Hermandades Sindicales.

Art. 152. De las infracciones que advierta la Policía Rural dará cuenta en todo caso el Cabildo, Tribunal Jurado de la Hermandad Sindical, sin perjuicio de hacer entrega, cuando proceda, de los infractores a las fuerzas de la Guardia Civil Rural.

En las intervenciones en asuntos de suma urgencia e importancia, que puedan constituir peligro inminente

para cosecha, bosque o ganado, solicitará el Jefe de la Hermandad de las Autoridades civiles y militares la ayuda que estime oportuno para que colaboren con la Policía Rural a conjugar el peligro de que se trate.

Recíprocamente, la Hermandad prestará a las Autoridades civiles y militares la ayuda de la Policía Rural, cuando aquéllas la recaben.

Art. 153. La Policía Rural será considerada como Agente de la Autoridad en el desempeño de las funciones propias del cargo.

Art. 154. Para poder pertenecer a la Policía Rural se precisa reunir las aptitudes físicas, morales y políticas y cumplir los requisitos siguientes:

1.° Ser español.

2.° Ser militante de F. E. T. y de las J. O. N. S.. Sólo en casos excepcionales podrán ser nombradas otras personas, siempre de indudable adhesión al Régimen.

3.° Saber leer y escribir.

4.° Carecer de antecedentes penales.

5.° Tener veintitrés años cumplidos y menos de sesenta.

6.° No tener defecto físico alguno que imposibilite el ejercicio de sus funciones ni padecer enfermedad contagiosa.

7.° Habrán de ser necesariamente licenciados del Ejército, es decir, tendrán que haber prestado servicio militar.

La Delegación Provincial de Sindicatos podrá dispensar alguno de estos requisitos por causas justificadas, a solicitud del Jefe de la Hermandad.

Las condiciones establecidas habrán de demostrarse con las debidas certificaciones expedidas por quienes tengan facultad para ello, no pudiendo ser admitidos quienes no reúnan los requisitos, salvo acuerdo justificado de la Delegación Provincial de Sindicatos, ni aquéllos cuya licencia de uso de armas de fuego sea denegada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 155. Serán preferidos para cubrir los puestos en la Policía Rural los que pertenezcan a la Vieja Guardia de F. E. T. y de las J. O. N. S., los Caballeros Mutilados de Guerra, ex combatientes, ex cautivos, huérfanos de Guerra y los que hayan tenido algún familiar asesinado por los rojos, graduándose la preferencia por los méritos probados.

Art. 156. Al objeto de garantizar la eficacia del Servicio de los que aspiren a formar la Policía Rural, para su ingreso, sufrirán un examen de aptitud, cuyo programa será confeccionado por la Delegación Provincial Sindical, que oportunamente lo dará a conocer con la antelación suficiente.

El Tribunal que haya de efectuar los ejercicios estará formado por el Delegado Provincial Sindical o persona que él designe, un representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia respectiva y otro de la Jefatura Provincial del Movimiento. Como Secretario actuará el que lo sea de la Hermandad donde hayan de proveerse las plazas.

El resultado de los ejercicios y la relación de los admitidos serán dados a conocer oportunamente y publicados en el «Boletín Oficial del Movimiento», no siendo firme este nombramiento hasta que sea ratificado por la Delegación Nacional de Sindicatos.

El personal admitido con nombramiento ratificado deberá tomar posesión de su cargo en un plazo de quince días, a contar desde el que se le notifique tal nombramiento, plazo que será prorrogable por otro igual cuando existan motivos que les justifiquen. Transcurrido el cual sin que se presentara para la toma de posesión, se entenderá como renuncia a la plaza y a todos los derchos adquiridos.

Art. 157. Cada Jefe de Hermandad, teniendo en cuenta la extensión superficial del término de su jurisdicción, el número de Empresas agrícolas y familias campesinas, la riqueza ganadera y forestal, la fertilidad del suelo, así como también la abundancia de canales de irrigación, arroyos, ríos, etc., que atraviese el término, propondrá por conducto del Delegado Sindical de Sindicatos el número de agentes que debe tener el Servicio de Policía Rural de la Hermandad.

Art. 158. Para el mejor conocimiento de fines generales, lss Secciones de Policía Rural de dos o más Hermandades podrán agruparse en Servicios Comarcales, sin perder por ello cada Hermandad la jurisdicción directa sobre su policía.

Caso de verificarse un servicio en el que intervengan agentes de varias Hermandades, será condicion precisa el nombramiento de un agente que tome el mando de los mismos, cuya función durará solamente el tiempo del servicio especial.

Art. 159. Cuando en alguna localidad esté organizado el Servicio de Policía Rural por el Ayuntamiento se solicitará el traspaso del mismo a la Hermandad en cuanto ésta quede válidamente reconocida, firmándose la correspondiente acta, en cuyo caso continuarán prestando servicios los Guardas municipales respetando sus derechos adquiridos.

En cuanto a la Ordenanza del Servicio, será sometida a revisión por la Delegación Sindical Provincial, previo informe del Cabildo de la Hermandad de que se trate, y se procurará conservar los preceptos del Reglamento antiguo en cuanto no se opongan a las directrices fundamentales establecidas en el presente.

Los arbitrios que por tal concepto recaude el Ayuntamiento se traspasarán igualmente a la Hermandad.

Art. 160. En el caso de que se trate de una Comunidad de labradores a integrar en el seno de la Hermandad Sindical que tuviera establecido el Servicio de policía Rural se procederá del mismo modo que el especificado o establecido en el artículo anterior.

Art. 161. Además de las fnnciones establecidas, el Servicio de Policía Rural estará encargado de hacer efectivas las multas impuestas por el Tribunal Jurado de la Hermandad, cuando tal función no la ejerza el Agente ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre esto en otro lugar.

Art. 162. Si las circunstancias de la localidad así lo exigen, la Hermandad Sindical podrá organizar una plantilla mínima permanente de Guardas rurales, que podrá se reforzada en las épocas de recolección con agentes eventuales en número necesario.

Art. 163. En el Reglamento del Servicio de Policía Rural se establecerá el procedimiento y recursos con qne se dota el Servicio, fijándose la clase y cuantía de las respectivas exacciones, especialmente dedicadas al efecto las cuales se consignarán tambien en el presupuesto de ingresos de la Hermandad.

Este Reglamento debe ser aprobado por el Delegado Sindical Provincial y puesto en conocimiento del Gobernador Civil de la provincia a los efectos legales.

Art. 164. El procedimiento para hacer efectivas las exacciones dedicadas al sostenimiento de la Policía Rural será el general que establece el presente Reglamento, en armonía con lo dispuesto en el de 23 de Febrero de 1906.

No será motivo de excusa para no satisfacer las cuotas de sostenimiento del Servicio de Policía Rural el hecho de tener guardas propios los propietarios o llevadores de fincas.

En este último caso, los Guardas jurados locales quedarán sometidos a la disciplina del Servicio de Policía Rural de la Hermandad correspondiente, en todo lo que concierne a los intereses generales protegidos por el mismo Servicio.

Las cuotas de contribución para sostenimiento de la Policía Rural se establecerán por riguroso reparto entre los beneficiarios del Servicio y en función de la extensión del terreno, naturaleza de éste y clase de cultivo para cada propietario, fijándose al efecto una serie de tarifas tipo.

Si algún afiliado contribuyente no hiciese efectivo el pago de su cuota de modo voluntario, la Hermandad Sindical podrá cobrarse de ella reteniendo las cantidades que aquél debería percibir del cobro de los pastos, cuando sea posible y se estime oportuno aprovechar este procedimiento.

(Continuará)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de Abril 1945 por la que se deja en suspenso por un período de tres meses la aplicación de la de 10 de Enero de 1945 sobre precios de composturas de calzados.

Excmo. Sr.: A petición del Sindicato Vertical de la Piel, y de acuerdo con la propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se aplaza por un período de tres meses, contados á partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* la puesta en práctica de la tarifa de precios de composturas de calzados establecida por Orden de esta Presidencia de 10 de Enero último (*Boletín Oficial del Estado* núm. 13).

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de Abril de 1945.—P.D., El Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro de Industria y Conercio.

NINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de Abril de 1945 por la que se fijan las normas para la concesión de los préstamos a que se refiere la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y Orden de 7 de Febrero de 1945.

Ilmo. Sr.: El artículo octavo de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y su correlativo al 21 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de Febrero de 1945 siguiente, dictada para ejecución de la anterior, disponen que las Instituciones de Previsión y Ahorro podrán conceder a quienes construyan inmuebles o realicen obras acogidas a aquellas disposiciones, préstamos hasta un importe del 60 por 100 del valor de los terrenos y de las certificaciones de obras debidamente comprobadas.

El desarrollo de tales preceptos aconseja dictar unas normas que señalen el procedimiento a seguir para la obtención de los préstamos, y sobre todo que regulen la forma de realizarse la primera entrega, base de la compra de herramientas, adquisición de medios de transporte, acopio de material, etc., que es el período más crítico de las obras.

En mérito a las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer:

Art. 1.° Quien en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construya inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras previstas en la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y en la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de Febrero de 1945, podrán solicitar de las Instituciones de Previsión y Ahorro dependientes del Ministerio de Trabajo, la concesión de los préstamos destinados a dichas construcciones, prevista en los artículos 8.° de la mencionada Ley y 21 de la Orden de referencia.

Art. 2.° Los interesados se dirigirán a una de dichas Instituciones acompañando a la solicitud los documentos que siguen:

a) Documento acreditativo de la propiedad del solar o del inmueble sobre el que ha de realizarse la edificación o ampliación de obra.

b) Proyecto total de la misma, debidamente legalizado y en el que conste el detalle de su presupuesto.

c) Documento de la Junta Nacional de Paro que acredite la declaración del *bonificable*, como acogida a las mencionadas disposiciones.

d) Aquellos otros documentos que por preceptos legales o de ordenanzas especiales sean exigibles según las normas corrientes de aplicación.

Art. 3.° Aceptada la valoración y acordado el préstamo se facilitará precisamente a la firma de su escritura una primera entrega del 20 por 100 de su importe.

Las sucesivas entregas se harán por otro 60 por 100 del importe de las certificaciones de obra realizada, sin que pueda exigirse un volumen de obra o períodos determinados, sino simplemente la realización de aquélla.

La primera entrega se irá amortizando previo descuento de un 20 por 100 de las sucesivas a que se refiere el párrafo anterior, como asimismo del 60 por 100 del valor del terreno edificado, que conforme a la Ley de 25 de Noviembre de 1944 sirve también de garantía al préstamo.

Art. 4.° Las instituciones prestamistas, habida cuenta del alto fin social a que se destinan los préstamos, deberán darles carácter preferente a cualquier otra inversión voluntaria, y tramitar las peticiones con la posible urgencia.

Art. 5.° Se establece un recurso a favor del que habiendo solicitado un préstamo conforme a las presentes normas, le fuera denegado indebidamente.

El recurso podrá entablarse en el plazo de diez días, a partir de la denegación, ante el Ministerio de Trabajo cuya resolución será ejecutiva.

Art. 6.° En lo no previsto en la presente disposición se estará a lo dispuesto en la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y Orden de 7 de Febrero de 1945.

Art. 7.° Por la Dirección General de Previsión se adoptarán las disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de Abril de 1945.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(Del B. O. del E., 11 Abril, n.° 101.)

794

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Siendo necesario conocer los días en los que se celebra mercados y ferias en las localidades de esta provincia, requiero por la presente a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, para que con la máxima urgencia remitan oficio a este Gobierno Civil indicando los días de celebración de mercados en sus respectivas localidades, y los Ayuntamientos en cuya localidad no se celebre mercado alguno, lo expresarán así en el oficio que dirijan a este Centro, haciendo la advertencia que no es necesario indiquen los días de mercados y ferias de ganados, sino los que re refieren a productos agrícolas, aperos de labranza, etcétera.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes a quienes va dirigida.

Segovia, 13 de Abril de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

792

CIRCULAR

Servicio de Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento de 30 de Mayo de 1941 para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, he dispuesto que la contrastación de Pesas y Medidas y aparatos de pesar y medir, tendrá lugar en los partidos de Santa María de Nieva y Sepúlveda a partir del 20 de Abril de 1945, señalándose el orden y fechas en que se llevará a cabo el servicio en los pueblos que integran dicho partido por el personal técnico de la Delegación de Industria, que lo comunicará por medio de oficio a los señores Alcaldes.

Los señores Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos industriales y de comercio dispongan de las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, que para cada caso, señala el referido Reglamento, retirando e inutilizando las que no pertenezcan al sistema métrico decimal, único legal.

Espero de los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Autoridades dependientes de mi mando, que en cumplimiento de lo dispuesto en el repetido Reglamento, artículo 67, presten al personal de la Delegación de Industria, encargada del Servicio, cuantos auxilios precise para su mejor realización, apoyando su autoridad que les es propia y facilitando sus gestiones.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

780

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 909

Precios de la merluza con cabeza

El Ilmo. Sr.: Director Técnico de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 43.007, Sección. Precios y Mercados, Negociado 1.°, Departamento, B, de fecha 23 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«La Circular de esta Comisaría General núm. 464 de 19 de Mayo de 1944 (B. O. núm. 143 de 22 5 44 transcrita en la circular de esta Delegación Provincial núm. 845, de 24-5 44), fija los precios de la merluza sin cabeza, imponiendo a los exportadores la obligación de remitir, siempre, este pescado descabezado.

Por autorización del Excelentísimo Sr. Comisario puede remitirse con cabeza cuando las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes beneficiarias así lo deseen, pagándose en éste último caso, a los precios establecidos en la circular 464 menos un 20 por 100».

Segovia a 7 de Abril de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes para conocimiento: Industriales pescaderos y público en general.

779

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Anuncio de subasta

Para dar cumplimiento a órdenes de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, y en virtud de lo dispuesto por la Instrucción de Incautaciones de Bienes de Partidos Políticos declarados fuera de la Ley de 9 de Junio de 1943, dictada para cumplimiento de la Ley de 19 de Febrero de 1942, e Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, y según acuerdo del Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, se saca a pública subasta en el día y hora que se dirá la siguiente finca:

Remate para el día veintiuno de Mayo próximo, a las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de primera Instancia e Instrucción de esta capital, ante el señor Juez y Secretario judicial correspondiente.

Bienes del Estado.—Finca urbana. Menor cuantía.—Primera subasta.—Número 4 del Inventario.—Una casa sita en esta capital, calle de Cañuelos número 13, ocupa una superficie total de ciento setenta y cinco metros cuadrados, de los cuales ciento cuatro metros están edificados y el resto está descubierto; linda al Norte, con casa número 1/ de la calle de los Batanes y 11 de Cañuelos; al Sur, con esta calle de Cañuelos; al Este, con la casa número 14 de la calle de los Batanes, y al Oeste, con la casa número 11 de la calle de Cañuelos. Se encuentra en tercer período de vida, estando en mal estado de conservación, principalmente una de las cocinas del piso bajo. La construcción es modesta y deficiente; consta de fábricas de mamposteria y tapial, entramados de madera, tabiques de ladrillo y adobe y cubierta sencilla de teja curva. Consta de planta baja, principal y un segundo en la primera crujia de fachada, con distribución de una vivienda por cada planta. La casa número 15 tiene además de una ventana de tolerancia otras dos de mayores dimensiones tabicadas en parte.

Esta finca aparece grabada con la siguiente carga; Un censo perpetuo, inscrito en el Registro de la propiedad de veinticuatro pesetas con setenta y cinco céntimos de réditos anuales, con derecho de treceno, dinero y tanteo en las enajenaciones, el cual se encuentra inscrito a favor de don Ildefonso Rodríguez, por herencia de su madre política doña Justa García.

Fué adjudicada a la Hacienda por responsabilidades políticas de don Mariano Herrero Arteaga.

El valor en venta de la finca, según la tasación pericial, es el de treinta y y seis mil ciento veinte (29.120 pesetas la parte cúbierta y 7000 pesetas la parte descubierta), y el valor en renta es el de mil ochocientas pesetas, que capitalizadas al cinco por ciento y deducido el diez por ciento de administración, asciende a treinta y dos mil cuatrocientas pesetas. El rédito anual de veinticuatro, setenta y cinco pesetas, capitalizadas al tres por ciento representa un valor de ochocientas veinticinco pesetas, que deducidas del mayor valor figurado anteriormente, asciende a treinta y cinco mil doscientas noventa y cinco pesetas.

Tipo para la primera subasta: treinta y cinco mil doscientas noventa y cinco pesetas (35.295,00 pesetas).

Importa el cinco por ciento a depositar para tomar parte en esta subasta mil setecientas sesenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos (1764,75 pesetas) cantidad que ha de consignar ante el Juez que la presida o acreditar ante el mismo que se ha consignado previamente en la Caja General de Depósitos, o en alguna de sus sucursales.

Para esta venta rije el pliego de condiciones generales contenido en el artículo 37 de la citada Instrucción de Ventas.

Segovia, 10 de Abril de 1945.—El Administrador de Propiedades, Pablo Bellido.

793

Distrito Forestal de Segovia

CONVOCATORIA para la provisión de nueve plazas de Guardas Forestales del Estado, más las que se produzcan hasta la celebración de los exámenes, con el sueldo anual de cuatro mil pesetas.

Los aspirantes a las plazas de Guarda Forestal, que se convocan por la presente, deberán reunir las siguientes condiciones:

1.ª—Ser Español. 2.ª.—Ser mayor de 23 años y menor de 28, cuya edad será ampliada hasta 30 años para los excombatientes y voluntarios de la Cruzada de Liberación. 3.ª.—No tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial. 4.ª—No haber sufrido condena ni expulsión de otros cuerpos u organismos del Estado. 5.ª—Haber observado buena conducta. 6.ª—Haber cumplido los deberes del servicio militar activo, sin declaración de inutilidad o de invalidez. 7.ª—Demostrar adhesión al Movimiento Nacional; y 8.ª—Satisfacer 25 pesetas en concepto de derechos de exámen.

Las condiciones 1.ª y 2.ª se acreditarán con la cédula personal y la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil; la 3.ª con certificado médico; la 4.ª con certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes; la 5.ª con certificación de la Alcaldía correspondiente; la 6.ª con la cartilla militar o certificado del Jefe del Cuerpo o Unidad en que ha servido el aspirante; la 7.ª con certificación del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., y la 8.ª con el correspondiente recibo de la Habilitación del Distrito Forestal.

Además de los requisitos mencionados que se considerarán indispensables para la admisión a los exámenes, los aspirantes podrán acompañar documentos acreditativos de méritos y trabajos, pero se estimará como mérito preferente el haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuados por la Administración, a satisfacción de sus Jefes.

La documentación expresada deberá presentarse con solicitud de examen, debidamente reintegrada, y dirigida al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Segovia, dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Una de las plazas convocadas se reservará con preferencia para los hijos y huérfanos de individuos del Cuerpo de Guardería Forestal; las restantes serán distribuidas entre los distintos grupos de aspirantes, con arreglo a las normas establecidas en la Ley de 25 de Agosto de 1939.

Los exámenes, que darán comienzo en las Oficinas del Distrito Forestal el 14 de Junio próximo venidero, a las diez de su mañana, consistirán en dos grupos de ejercicios: uno de aptitud física para el buen desempeño del cargo, mediante las pruebas de resistencia que el Tribunal estime necesarias, y otro de lectura y escritura, prácticas de las cuatro primeras reglas aritméticas, conocimiento de las formas geométricas elementales, del sistema métrico decimal y de la legislación penal de Montes y de pesca fluvial, y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia Civil en los montes, y a los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo y jurados, así como redacción de partes de denuncia y traslados.

Segovia, 13 de Abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, E. Alarcón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

776

DURATÓN

SUBASTA

A las once de la mañana del primer día hábil a aquél en que expire el plazo de veinte, contados desde la fecha en que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o quien legalmente me sustituya, con asistencia del Concejal Síndico y del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta para el aprovechamiento de 80 metros cuadrados de un pedazo de terreno sobrante de la vía pública, en la calle plaza de San Isidro, bajo el tipo de tasación de 80 pesetas.

El sistema de la subasta será por pujas a la llana, debiendo presentar para tomar parte en la misma el resguardo de haber depositado en arcas municipales el 5 por 100 de tasación y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el 10 por 100 del valor que obtenga la misma.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de 10 a 12, todos los días laborables hasta el día señalado para la subasta.

Duratón, 7 de Abril de 1945.—El Alcalde, Cipriano Arranz.

777

DONHIERRO

Subasta urgente de maderas

Habiendo quedado desiertas las primera, segunda y tercera subastas de productos maderables y leñosos del monte pinar de estos propios, número 107 del catálogo de ordenaciones de este Distrito Forestal, se anuncia una cuarta, la cual ha de tener lugar en esta Casa Consistorial el día diez y ocho del corriente mes y hora de las doce de su mañana.

La cantidad del número de pinos y

metros cúbicos que éstos arrojan son iguales a los anunciados para las dichas anteriores subastas, con la única diferencia de que el tipo de tasación de ésta es el de ocho mil trescientas cincuenta y cinco pesetas y veinte céntimos (8.355,20) pesetas.

Regirán para la celebración de esta cuarta subasta iguales pliegos de condiciones y bases que constan en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 5, 22 y 34 del actual año.

Donhierro a 7 de Abril de 1945.—El Alcalde, Asterio Sánchez.

775

BERCIAL

Se halla depositado en casa del vecino de este pueblo don José Anaya Martín, el semoviente que a continuación se reseña, el cual ha sido agregado al ganado de dicho señor y cuyo dueño se desconoce.

Yegua, pelo rojo oscuro con algo blanco, edad tres años, estrella en la frente, calzada de una pata, sin errar, crín y cola negras (esta larga), talla algo más de la cuerda.

Bercial, 7 de Abril de 1945.—El Alcalde. Firmado.

785

CUELLAR

Aprobado en principio por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día nueve de los corrientes, el expediente incoado por la Intervención municipal, para la realización de varias habilitaciones de crédito, mediante suplementos, importantes en total en pesetas 4.293,59, para el cumplimiento de obligaciones de pago de urgente necesidad, con cargo a los Capítulos, Artículos y partidas del vigente Presupuesto ordinario de gastos de esta Corporación municipal, (mayor importe del consignado para el pago de personas jurídicas, y adquisición de una caballería para el servicio público de limpieza), queda expuesto al público el expediente de su razón, por término de quince días a contar de la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan formularse cuantas reclamaciones fuesen pertinentes, en armonía de cuanto dispone el artículo 11 del reglamento de Hacienda municipal vigente.

Cuéllar a 11 de Abril de 1945.—El Alcalde, Juan Herrero.

756

FRUMALES

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1944, quedan expuestas al público con todos sus justificantes en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse por escrito contra ellas por cualquier habitante de este término municipal, los reparos y observaciones que se estimen pertinentes, conforme disponen los artículos 579 del Estatuto Municipal y 126 del reglamento de la hacienda municipal.

Frumales, 2 de Abril de 1945.—El Alcalde, Remigio Minguela.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

LASTRAS DE CUELLAR
ADRADOS
SANTA MARTA
DURUELO
PEROSILLO
CASLA

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del Estatuto Municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1944; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que al final se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término que cada una señale en el anuncio respectivo expuesto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Ayuntamientos anunciantes

VILLASECA

Parte real:

Don José Cristóbal Pérez.
Don Zoilo González Contona.
Don Rufino de la Cruz Ortiz.

Parte personal:

Don Leoncio González Antona.
Don Julián Matesanz Arranz.
Don Tomás González Ortiz.

573

OTERO DE HERREROS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, por unanimidad acordó enajenar un solar propiedad de este Municipio, sobrante de vía pública, en extrarradio de esta población, al sitio de la «Aguataja», próximo al camino vecinal de Otero de Herreros a La Losa, en la parte Sur de esta población, con una extensión superficial de trescientos cuarenta metros cuadrados y un valor de mil veinte pesetas, cuyo solar se halla emplazado en un terreno erial permanente, al solo efecto de edificar.

Lo que se hace público en virtud de lo acordado—en principio—por el Ayuntamiento y a los efectos de reclamación para proceder después a la incoación del oportuno expediente a los efectos que determina el Real Decreto de dos de Abril de mil noveciéntos treinta.

Otero de Herreros, 6 de Abril de 1945.--El Alcalde, Eliseo Gómez.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del Estatuto Municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones da Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1944; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que al final se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones en el término que cada una señale en el anuncio respectivo expuesto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del Estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas relaciones se castigarán conforme previene el Estatuto.

Ayuntamientos anunciantes

ORTIGOSA DEL MONTE

Parte real:

Don Restituto Robledano Vaquerizo.
Don Francisco Díez Pacheco.
Doña Angelina Contreras López de Ayala.
Don Teodoro Pérez Pérez.

Parte personal:

Don Francisco Pérez Pérez.
Don Dionisio Pérez Pérez.
Doña Damiana Aparicio de Frutos.

768

SANTA MARTA

Terminado el repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que durante dicho plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan, por las personas o entidades comprendidas en el mismo; advirtiéndoles que toda reclamación ha de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; de lo contrario será desestimada.

Santa Marta, 7 de Abril de 1945. El Alcalde, Juan García.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

LAGUNA DE CONTRERAS
COZUELOS DE FUENTIDUEÑA
ESPIRDO
VILLOSLADA
PAJAREJOS
CASTILLEJO DE MESLEON
OCHANDO

738

LOSANA DE PIRON

Confeccionado el padrón del impuesto de Plagas del Campo correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que los habitantes del término puedan hacer las reclamaciones u observaciones que crean oportunas; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se atenderá ninguna por justa que sea.

Losana de Pirón a 6 de Abril de 1945.—El Alcalde, Antonio Hernansanz.

Igual anuncio y por el plazo que cada una señala, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

ADRADA DE PIRON, ocho días.
MONTERRUBIO, ocho días.
CIRUELOS DE COCA, ocho días.
DURUELO, quince días.
SANTA MARTA, quince días.
VILLAGONZALO DE COCA, ocho días.
BERNARDOS, ocho días.
MADRONA, diez días.

78[illegible]

SANTO TOME DEL PUERTO

Los que suscriben, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de este distrito municipal.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas al efecto, se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 22 de Abril, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y por tres vecinos para la parte personal, o sea por tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Cada elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de vocales electos pueden formularse dentro del tercer día, ante la Comisión de escrutinio, y de los acuerdos de ésta dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Santo Tomé del Puerto, 10 de Abril de 1945.—Los Presidentes, Francisco Heras.—Jacinto Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

74[illegible]

REQUISITORIA

Giménez González Rafael, hijo de Germán y de Pilar, natural da Escalona del Prado, provincia de Segovia, profesión estudiante, de 30 años, domicilio últimamente en Madrid, provincia de ídem, encartado en expediente número 112.099,42 por falta a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Infantería don Juan M. Ramírez Vilches, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Castilla núm. 16, de Badajoz bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Badajoz a 6 de Abril de 1945.—El Capitán Juez Instrutor, Juan M. Ramírez Vilches.

746

PUIGCERDÁ

REQUISITORIA

Hernández Cabrero Alejandro, hijo de Abdón y de Marcelina, natural de Valladolid, de estado soltero, profesión curtidor, de 22 años de edad, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz pequeña, barba clara, boca pequeña, color sano, vistiendo uniforme de paño de soldado, sin ningún defecto físico, domiciliado ultimamente en calle Gascó, núm. 33, procesado por abandono de servicio de centinela, comparecerá en el término de 15 días de su publicación en el *Boletín* ante el Teniente don Rene Mejunto Dorna, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Covadonga, núm. 105, Puigcerdá (Gerona).

Por tanto mando a todas las autoridades, tanto civiles como militares procedan a su busca y captura y caso de ser habido lo ingrese en la prisión militar mas próxima, dando cuenta urgente a este Juzgado.

Puigcerdá a 30 de Marzo de 1945. El Teniente Juez Instructor, Rene Mejunto Dorna.

IMPRENTA PROVINCIAL